

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Consuelo Posada Ospina
Demandado	Orstom De Colombia Instituto Francés De Investigación Científica Para El Desarrollo En Cooperación Hoy Instituto Francés De Investigación Para El Desarrollo - I.R.D Y Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00146 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

Cali, quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Llegada la demanda ordinaria laboral de primera instancia se procede a efectuar control de legalidad al escrito gestor, donde se evidencia que el mismo no cumple a cabalidad el extenso de requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, establece que la demanda debe incluir “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”. En este caso, la demanda se dirige en contra de **Orstom De Colombia Instituto Francés De Investigación Científica Para El Desarrollo En Cooperación Hoy Instituto Francés De Investigación Para El Desarrollo - I.R.D**, al punto lo primero a destacar es que el ente señalado no tiene domicilio, ni sucursal en nuestro país, de allí que, por tratarse de un organismo gubernamental regido por los Ministerios de Investigación y

Educación superior francés y la cancillería francesa, debe dirigirse la acción laboral en contra de la **República Francesa - Instituto Francés De Investigación Para El Desarrollo - I.R.D.** Al puto es de recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, la carencia de inmunidad jurisdiccional de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y demás órganos de representación de los Estados Extranjeros, predicable respecto de acreencias derivadas de una relación laboral, y radica la competencia del conocimiento de estos asuntos en el Juez Laboral del Circuito (**CSJ AL1064-2018, CSJ AL2350-2021, CSJ AL3142-2021, CSJ AL2343-2016 y CSJ AL5300-2016, AL3142-2021**). Deberá entonces adecuarse la demanda y el poder para así integrar en debida forma el contradictorio y acreditarse la legitimación por pasiva.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**).

Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se evidencia que, en el hecho TERCERO, se acoplan en un mismo supuesto factico, dos circunstancias de hecho distintas, que corresponden a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, radicada el 12 de noviembre de 2014 y otra es la respuesta obtenida por Colpensiones a partir de la Resolución GNR 58206 del 26 de febrero de 2015, las cuales necesariamente deben individualizarse en dos hechos separados.

Por otro lado, en el hecho CUARTO, se ha plasmado una tabla de datos que describe cada una de las cotizaciones a pensión realizadas en la Administradora Colombiana de Pensiones a favor de la demandante, frente a ello, el despacho considera que es inapropiado incluir diagramas, imágenes o graficas en los supuestos de hecho, los cuales deberán ser referenciados a través de numerales ordenados y clasificados, que faciliten a la demandada dar contestación concreta a cada una de las situaciones fácticas esgrimidas en el libelo introductor.

Lo mismo ocurre, con el hecho SÉPTIMO, en el cual también se cita una tabla de datos de los tiempos de servicios de la demandante como secretaria bilingüe de la demandada, en la

cual igualmente se deberá relatar tales supuestos facticos a través de numerales ordenados y clasificados.

Por otro lado, en los hechos DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECINUEVE, VEINTINUNO, VEINTIDOS la demandante hace transcripciones de respuestas emanadas por terceros, lo cual no es pertinente incluirlo dentro del acápite de hechos, pues aquello debe ser desarrollado con mayor precisión en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

3. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

Al respecto, dentro del asunto bajo estudio, la parte demandante ha incluido dentro de su demanda, un capítulo denominado **“Petición Especial”**, la cual, de entrada, debe señalarse que no constituye un acápite propio de la demanda, y tras revisar su contenido, lo que se evidencia, es que aquel corresponde en realidad a un medio probatorio, que debía ser incluido dentro del acápite de pruebas, al tratarse de una prueba trasladada a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y de la SS.

Por otra parte, el despacho observa que en el folio 69 del Archivo 02 del Expediente Digital, se adjunta un documento fechado a 13 de mayo de 2021 suscrito por Consuelo Posada Ospina, el cual no se encuentra relacionado dentro del acápite de pruebas, el

cual necesariamente deberá ser individualizado en el capítulo correspondiente.

Finalmente, respecto del **memorial poder** aportado como prueba, el **artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que dicho documento debe ser relacionado como anexo, y no como prueba, por ello es necesario que se clasifique en el capítulo correspondiente. Lo mismo ocurre con la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa que debe ser contenida en el capítulo de anexos.

4. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy reglamentado por la ley 2213 de 2022 en el mismo artículo, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

En el presente asunto, la parte demandante aduce en el capítulo de notificaciones, unas direcciones de correo electrónico en las cuales se puede notificar a las demandadas, sin embargo, en este caso no obra prueba alguna que acredite el envío del escrito de la demanda y sus anexos, ni de forma electrónica ni física, la cual deberá acreditarse a fin de proceder con la admisión de la demanda. Cabe resaltar, que a pesar de que dicha constancia de envío se relaciona en el capítulo de anexos, no se encuentra incorporado al expediente.

4. El artículo 25 numeral 2 del CPT, establece que la demanda debe incluir *“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”*.

En este caso, la demanda se dirige en contra de **Orstom De Colombia Instituto Francés De Investigación Científica Para El Desarrollo En Cooperación Hoy Instituto Francés De Investigación Para El Desarrollo - I.R.D**, al punto lo primero a destacar es que el ente señalado no tiene domicilio, ni sucursal en nuestro país, de allí que, por tratarse de un organismo gubernamental regido por los Ministerios de Investigación y Educación superior francés y la cancillería francesa, debe dirigirse la acción laboral en contra de la **República Francesa - Instituto Francés De Investigación Para El Desarrollo - I.R.D**. Al puto es de recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, la carencia de inmunidad jurisdiccional de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y demás órganos de representación de los Estados Extranjeros, predicable respecto de acreencias derivadas de una relación laboral, y radica la competencia del conocimiento de estos asuntos en el Juez Laboral del Circuito (**CSJ AL1064-2018, CSJ AL2350-2021, CSJ AL3142-2021, CSJ AL2343-2016 y CSJ AL5300-2016, AL3142-2021**). Deberá entonces adecuarse la demanda y el poder para así integrar en debida forma el contradictorio y acreditarse la legitimación por pasiva.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte

demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA